

Derechos Societario y Concursal en el ámbito de las empresas en crisis

Daniel Roque Vítolo¹

Sumario:

Entre el Derecho Societario y el Derecho Concursal existe —desde antiguo— una relación dialéctica; no puede esperarse que mantengan establemente una armonía entre ellos, ni que se enfrenten de un modo permanente. Las relaciones serán amigables u hostiles, dependiendo del caso, del tiempo y del espacio.

Debe tenderse a una coordinación y armonización razonable entre las normas de Derecho Societario y de Derecho Concursal con el objeto de promover, facilitar y permitir que puedan generarse, desenvolverse, desarrollarse y concluirse exitosamente procesos tendientes a la prevención y resolución de la insolvencia para poner fin a las crisis empresarias —o bien permitiendo superar las mismas exitosamente, o bien procediendo al cierre del establecimiento o de la empresa, y llevando a cabo una rápida y eficiente liquidación forzosa de los activos del deudor para hacer frente al pasivo falencial—.

El Derecho Concursal opera en escenarios de crisis que deben ser considerados que obedecen a situaciones de emergencia, que habilitan recurrir a mecanismos de excepción en los cuales tenga primacía el régimen concursal respecto del societario, pudiendo —éste— verse flexibilizado bajo determinadas condiciones, entre las cuales se encuentran restricciones temporales de derechos de los accionistas, alteración del régimen de mayorías en las tomas de decisiones, y eventual desplazamiento de competencias orgánicas para aprobar propuestas habilitando mecanismos destinados a la resolución o superación de la crisis.

En el año 2024, en ocasión de celebrarse el XII Congreso Argentino de Derecho Concursal y X Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, el cual tuvo lugar entre el 16 y el 19 de octubre, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, presenté una ponencia relativa a las relaciones entre los derechos societario y concursal, la cual fue tratada en la Comisión II, y bajo el Tema 4, que recogía algunas reflexiones que yo ya había anticipado en una obra de mi ayoría denominada “El Derecho Concursal en el Siglo XXI”.²

Claro está que el público que asistió a esa inquietud en dicho congreso era principalmente un grupo de personas más cercanas al derecho concursal que al societario.

De allí que, tratándose el tema de una cuestión que atañe a ambas disciplinas —la societaria y la concursal—, he considerado conveniente insistir con esta temática —y ampliar sus alcances— en este XVI Congreso Argentino de Derecho Societario y XII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa.

Es que —como lo sostuve en ambas oportunidades mencionadas, y trato de recordar cada vez que abordo esta temática— entre el Derecho Societario y el Derecho Concursal existe —desde antiguo— una relación dialéctica; no puede esperarse que mantengan establemente una armonía entre ellos, ni que se enfrenten de un modo permanente. Las relaciones serán amigables u hostiles, dependiendo del caso, del tiempo y del espacio.³

¹ Universidad de Buenos Aires- Universidad Notarial Argentina_ Universidad del Museo Social Argentino.

² Publicada en el año 2023 por Editorial Ad Hoc.

³ Véase Vítolo, Daniel Roque, El Derecho Concursal en el Siglo XXI, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2023.

De allí que en ciertas circunstancias puede darse situaciones en las cuales los intereses o principios que justifican y regulan estas disciplinas presenten inconsistencias entre sí, cuando no situaciones en las cuales la interferencia de una disciplina sobre la otra pueda llegar a frustrar los objetivos perseguidos por cada una de ellas, quebrando la armonía que pudiera haber existido en otro momento.⁴

La pregunta que cabe formularse, bajo estas circunstancias es ¿cuál debe ser el punto de equilibrio y la razonable subordinación, postergación o flexibilización de principios y reglas entre ambas disciplinas frente a escenarios de crisis empresarias que importen la prevención o resolución de escenarios, situaciones o procesos de insolvencia? Asimismo, resultaría útil reflexionar respecto de cuál de estas disciplinas debe prevalecer frente a la otra en caso de conflicto.

Y la respuesta no puede abordarse sin tomar conciencia que la insolvencia —próxima, inminente, o actual— importa colocar a la empresa y a la estructura jurídica que es su soporte —las sociedades, en este caso— en una situación de emergencia;⁵ y el Derecho Societario —a diferencia del Derecho Concursal— no ha sido concebido ni estructurado para operar en la emergencia, sino en la normalidad. En efecto; la conformación de la Ley General de Sociedades —en el caso de Argentina— y las normas societarias en general —en otros países— están concebidas para operar en situaciones consideradas normales y previsibles. Y si bien en todo emprendimiento empresario existe el avatar de una situación de eventual insolvencia, no puede asignarse a esa situación el calificativo de “normal” desde el punto de vista de la legislación societaria.

Ocurre que —como lo ha sostenido prestigiosa doctrina— las normas concebidas o estructuradas para escenarios de normalidad pueden verse muchas veces confrontadas con una situación distinta, no prevista, por lo que las normas pierden de hecho su propia eficacia viendo —en dichas circunstancias— superada su capacidad normativa intrínseca, imponiéndose “... *la fuerza normativa de lo fáctico*” —los hechos se imponen por sí mismos generando consecuencias y conductas varias—. ⁶ Y ello ocurre —por lo general— en situaciones de crisis.

1. Cuando lo fáctico deviene derecho positivo

Justamente, para evitar que lo “fáctico” sea lo que rija y domine el escenario, violentando la normativa societaria por su propia impronta y con su propia fuerza, es que el Derecho Concursal —saludablemente—, regula ciertas y determinadas situaciones respecto de las conductas y decisiones esperables o requeribles de los sujetos de derecho que enfrentan situaciones de crisis y se ven compelidos a prevenir o resolver eventos de insolvencia.

La propia naturaleza de esta realidad hace que el Derecho Concursal interfiera —en esta suerte de “estado de emergencia” confrontando derechos patrimoniales tanto de los acreedores e involucrados en los procesos judiciales o extrajudiciales relacionados con la insolvencia —muchos de los cuales resignan derechos patrimoniales en contra de su voluntad bajo un sistema de mayorías—, como de los propios socios o accionistas de la sociedad involucrada.

Y ello —desde nuestro punto de vista— debe aceptarse y es algo que resulta beneficioso para la sociedad en su conjunto; dicho de otro modo, la interferencia del Derecho Concursal en el Derecho de Sociedades es absolutamente necesaria para permitir resolver situaciones de prevención y resolución de crisis generalizadas y de la insolvencia de estos sujetos de derecho de un modo eficaz, atento al carácter extraordinario de las circunstancias que se presentan y que ellos deben enfrentar.⁷

⁴ Véase Vítolo, Daniel Roque, Manual de Concursos y Quiebras, 3ª ed., Editorial Estudio, Buenos Aires, 2023.

⁵ Véase Cruz Villalón, Pedro, Estados excepcionales y suspensión de garantías, Ed. Tecnos, Madrid, 1984.

⁶ Véase Ylarri, Juan Santiago, Los estados de excepción y las situaciones que habilitan su declaración. Un estudio desde el Derecho Comparado, Revista Jurídica Austral, Vol.1, nº 1, Buenos Aires, junio 2020.

⁷ Véase Agamben, Giorgio, Estado de excepción, Adriana Hidalgo Editora, Buenos Aires, 2003.

Es que no es el Derecho Societario el adecuado para ocuparse de establecer los mecanismos de superación de situaciones extremas —como la insolvencia—, sino el Derecho Concursal, el cual abarca la regulación de un régimen aplicable a diversos sujetos —más allá de las sociedades— cuando no a ciertos objetos de derecho como es el caso de los “patrimonios” de afectación —como ocurre en otras legislaciones—, o parte de ellos —como el caso de los bienes existente en el país de los deudores domiciliados en el extranjero— y aún los patrimonios de personas humanas que han muerto —como es el caso del “patrimonio del fallecido”—.⁸

2. La mirada europea

A modo de ejemplo, podemos señalar que, en el pensamiento de la autoridad europea⁹ —luego de un largo debate—¹⁰ la eficacia del proceso de adopción y ejecución del plan de reestructuración —en situaciones de crisis e insolvencia—¹¹ no debe verse comprometida por el Derecho Societario;¹² por tanto en la Directiva (UE) 2019/1023 se señala¹³ que los Estados miembros deben poder establecer excepciones a los requisitos establecidos en la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las obligaciones de convocar una junta general y ofrecer acciones con carácter preferente a los accionistas existentes, en la medida y durante el período necesario para garantizar que los accionistas no frustren los esfuerzos de reestructuración abusando de sus derechos con arreglo a dicha Directiva.¹⁴

Entre los ejemplos que menciona la Directiva pueden señalarse los siguientes:¹⁵

i) puede ocurrir que los Estados miembros puedan llegar a necesitar establecer excepciones a la obligación de convocar una Asamblea General de Accionistas o a los plazos normales, cuando el órgano de administración deba adoptar una medida urgente para proteger los activos de la empresa —por ejemplo, solicitando la suspensión de ejecuciones singulares y cuando exista una pérdida grave y repentina de capital suscrito y un estado de insolvencia inminente—; ii) también pueden ser necesarias excepciones al conjunto de normas que se establecen en el Derecho Societario cuando el plan de reestructuración establezca la emisión de nuevas acciones que podrían ofrecerse con prioridad a los acreedores como conversión de deuda en capital o la reducción del importe de capital suscrito en caso de que se transfieran partes de la empresa a terceros

Dichas excepciones deben ser limitadas en el tiempo en la medida en que los Estados miembros las consideren necesarias para el establecimiento de un marco de reestructuración preventiva.¹⁶

⁸ Puede verse Anido, Claudio R.: *La concursabilidad de la sociedad conyugal*, nota a fallo, Doctrina Societaria, abril 1998, pág. 992; Arianna, Carlos A.: La separación de patrimonios y los acreedores del causante ante la sucesión concursada o el concurso de la sucesión; RDPyC n° 2000-2 (Sucesiones), pág. 91; Di Tullio, José: Concurso de la sucesión, RDPyC n° 2000-2 (Sucesiones), pág. 105; Fideicomiso para entidades deportivas, RDPyC n 2001-3, p. 393; Di Tullio, José y Ruiz, Sergio: Concurso de bienes del deudor domiciliado en el extranjero, J.A. 2000-IV-p.118, nota a fallo; Sujetos excluidos por la ley de concursos (Liquidación de AFJP), E.D. 189-734. Concursabilidad: Sujetos excluidos (AFJP – Mutuales – Aseguradoras), en Derechos Patrimoniales, Homenaje al Profesor Efraín Richard, tomo II, Ad-Hoc, pág.957; Ise Figueroa, Tomás: Cuasiconcursabilidad de los bienes fideicomitidos, L.L. 1999-A-899; entre otros.

⁹ Véase Vítolo, Daniel Roque, El derecho concursal en el siglo XXI, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2024.

¹⁰ Véase Llebot Majó, José Oriol, Hacia un nuevo paradigma del derecho europeo de insolvencias, Euriconv. Lecce, 2016.

¹¹ Véase Aznar Giner, Eduardo y Zubizarreta Urcelay, Vicente, Planes de reestructuración, alertas tempranas e insolvencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

¹² Véase el Considerando 96 de la Directiva (UE) 2019/1023.

¹³ Véase el Considerando 96 de la Directiva (UE) 2019/1023.

¹⁴ Véase Gómez Asencio, Carlos, Derecho Europeo de la Insolvencia, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2024.

¹⁵ Véase Candelario Macías, María Isabel y Pacchi, Stefania, la Directiva de la (UE) 2019/1023 sobre Insolvencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

¹⁶ Véase, Ballesteros Barros, Ángel y Morán Bovio, David, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2023. Derecho de la Insolvencia en la UNCITRAL,

Sin embargo, los Estados miembros no se encuentran obligados a establecer excepciones a las disposiciones del Derecho Societario, total o parcialmente, durante un período indefinido o determinado:

-
- a) si se garantiza que los requisitos impuestos por las normas societarias no ponen en peligro la efectividad del proceso de reestructuración de las empresas: o
 - b) si los Estados miembros disponen de otros instrumentos igualmente eficaces para garantizar que los accionistas no impidan injustificadamente la adopción o la ejecución de un plan de reestructuración que permita restablecer la viabilidad de la empresa.

En este contexto, la Directiva europea destaca que los Estados miembros deben conceder una importancia particular a la eficacia de las disposiciones relativas a la suspensión de las ejecuciones singulares¹⁷ y la confirmación de que el plan de reestructuración no debe verse indebidamente perjudicado por las convocatorias o los resultados de las asambleas generales de accionistas.¹⁸

Los Estados miembros —señala la UE— deben disponer de un margen de apreciación para determinar qué excepciones son necesarias en el contexto del Derecho Societario nacional para aplicar de manera efectiva la Directiva y también deben poder establecer excepciones similares por lo que respecta a la Directiva (UE) 2017/1132¹⁸ en el caso de procedimientos de insolvencia no cubiertos por la Directiva (UE) 2019/1023 que permitan tomar medidas de reestructuración.

2.1. El giro en la mirada sobre algunos aspectos en los procesos de insolvencia

Hoy, para la Unión Europea, la legislación en materia de insolvencia se ha vuelto una cuestión de especial importancia a la cual se le ha otorgado rango prioritario. De hecho, el Consejo Europeo está tomando medidas para lograr que la UE sea más atractiva para los inversores extranjeros y transfronterizos. Así, hoy ya se ha alcanzado un acuerdo sobre una Directiva relativa a la armonización de determinados aspectos de la legislación en materia de insolvencia con la que se mejorará la seguridad jurídica y se reducirán los costos para los inversores extranjeros, que actualmente deben tener en cuenta diferentes normas nacionales en materia de insolvencia a la hora de tomar decisiones de inversión en otros países de la UE.

En las nuevas normas, sobre las que el Consejo y el Parlamento Europeo alcanzaron un acuerdo, se incluye una herramienta conocida como “mecanismo de *pre-pack*”, que permite llegar —incluso— a un acuerdo sobre la venta de la empresa antes de que comience el procedimiento de insolvencia, y un comité de acreedores para garantizar la participación de acreedores individuales que, de otro modo, podrían verse excluidos del procedimiento, por ejemplo debido a la escasez de recursos o a la lejanía geográfica.

Autoridades europeas —como es el caso del Ministro de Justicia de Polonia, Adam Bodnar— han adelantado que, “...a los inversores no les gusta la inseguridad jurídica ni que los procedimientos de insolvencia sean prolongados. Esta nueva Directiva armonizará las normas nacionales en materia de insolvencia y hará que se pueda determinar mejor cuánto tiempo podría llevar un procedimiento de insolvencia. Con ello, se impulsará la inversión transfronteriza...”¹⁹

Sin embargo la nueva propuesta europea no se ocupa de la armonización ni de la coordinación entre el Derecho Concursal y el Derecho Societario, sino que se centra en buscar un mejoramiento en la recuperación de los activos de la masa del concurso liquidada, cuyo objetivo no es otro que el de maximizar la recuperación del valor de la empresa insolvente para los acreedores, facilitar los

¹⁷ Véase Campuzano Laguillo, Ana Belén; Sanjuán y Muñoz Enrique, *El Derecho de la Insolvencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

¹⁸ Procedería —entonces— modificar, por tanto, la Directiva (UE) 2017/1132 en consecuencia.

¹⁸ Véanse las normas de la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo del 14 de junio de 2017 sobre determinados aspectos del Derecho de Sociedades.

¹⁹ Véase lo acontecido en el Consejo de Justicia y Asuntos de Interior (Justicia) de la UE, en su reunión del 12 de junio de 2025. ²¹ En este sentido, se introducen requisitos para mejorar la representación de los intereses de los acreedores en los procedimientos a través de los comités de acreedores.

procedimientos de liquidación de microempresas, y apuntar a la distribución previsible y equitativa del valor recuperado entre los acreedores.²¹

3. La situación en la legislación argentina

Bajo la legislación argentina, ciertamente no existe una relación absolutamente alineada²² entre las normas correspondientes a las situaciones concursales y societarias.²³ Más bien la relación entre ambos estatutos o microsistemas jurídicos,²⁴ está más dada por la recepción que la ley concursal registra en materia de decisiones societarias para el acceso a los procesos concursales —arts. 6, y concordantes de la ley 24.522—,²⁵ la generación de propuestas de acuerdos preventivos —arts. 43²⁰ y concordantes—, el reconocimiento de las acciones societarias de responsabilidad establecidas en la ley societaria frente a los procesos de quiebra —arts. 175²¹ y concordantes—, o los mecanismos de salvataje empresario en aquellos supuestos en los cuales la sociedad concursada no pudiera obtener un acuerdo preventivo en tiempo útil —arts. 48, 48 bis y concordantes—.²²

Este último instituto —salvataje empresario— es de particular importancia dado que, ante el fracaso del deudor en la obtención de un acuerdo preventivo con sus acreedores, durante el plazo de exclusividad que la ley le otorga, la quiebra no es declarada —como lo hemos señalado— y se permite la apertura de un procedimiento específico,²³ en orden a intentar que acreedores o terceros efectúen el salvataje de la empresa, a través de la obtención de un acuerdo preventivo con los acreedores,²⁴ sustituyendo a los titulares del capital social de la sociedad concursada —con o sin la anuencia de éstos—, pagando por ello un precio cierto²⁵ en dinero.²⁶

Claro está que en aquellos casos en los cuales los trabajadores de la empresa concursada hubieran conformado una cooperativa de trabajo²⁷ —aun si ésta estuviera “en formación”— y se hubieran inscripto oportunamente en el registro abierto por el juez del concurso para la inscripción de los interesados en participar en el procedimiento de salvataje, se abre un mecanismo particular y de excepción para que dicha cooperativa pueda participar como oferente en dicho salvataje, compitiendo con los demás interesados, aunque en condiciones mucho más favorables que éstos.²⁸

²² Véase Richard, Efraín Hugo, *Derecho societario y crisis*. en RDCO, Revista de Derecho Comercial y de las obligaciones, Abeledo Perrot. ISSN N°1851-1805. Buenos Aires, 2022.

²⁰ Conformación de las propuestas de pago a ser ofrecida a los acreedores.

²¹ El ejercicio de las acciones de responsabilidad contra socios limitadamente responsables, administradores, síndicos y liquidadores, corresponde al síndico. Si existen acciones de responsabilidad iniciadas con anterioridad, continúan por ante el Juzgado del concurso. El síndico puede optar entre hacerse parte coadyuvante en los procesos en el estado en que se encuentren o bien mantenerse fuera de ellos y deducir las acciones que corresponden al concurso por separado.

²² En el caso de sociedades de responsabilidad limitada, sociedades por acciones, sociedades cooperativas, y aquellas sociedades en que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte, con exclusión de las personas reguladas por las leyes 20.091, 20.321, 24.241 y las excluidas por leyes especiales, vencido el período de exclusividad sin que el deudor hubiera obtenido las conformidades previstas para el acuerdo preventivo, no se declarará la quiebra, sino que se abre un proceso de salvataje.

²³ Véase Marsala, Gladys y Estesio, Roberto, *Cramdown: efectos artículo 55, ley 24.522*, ponencia presentada en las Jornadas de Derecho Concursal, Mendoza, 1996.

²⁴ Véase Prono, Mariano R., *Nueva Ley de Concursos; su artículo 48 –propuestas por terceros–*, Tesina realizada en el Máster en Asesoramiento Jurídico de Empresas, Universidad Austral, Rosario, 1996. Base de la ponencia presentada en Jornadas de Derecho Concursal, Mendoza, 1996.

²⁵ Véase Bauzá de Pina, Dolly, *La valuación patrimonial de la empresa debe realizarse a partir de estados contables actualizados al momento de presentación del informe general*, en III Congreso Argentino de Derecho Concursal.

²⁶ Véase Acosta, Rómulo Mario, *Derecho de defensa del accionista en el procedimiento de salvataje de empresa*. Artículo 48, ley 24.522, en III Congreso Argentino de Derecho Concursal, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1997.

²⁷ Bajo el régimen de la ley 20.337 y sus modificatorias.

²⁸ Véase Rezzónico, Alberto E. y Karlen, Ana, *El cramdown cooperativo. Una propuesta interpretativa de disposiciones legales deficientes*, artículo presentado en la Jornada de Derecho Cooperativo organizada por la Confederación Cooperativa de la República Argentina COOPERAR, el día 18 de septiembre de 2013 en el Centro Cultural de la Cooperación, Ciudad de Buenos Aires.

²³ Véase Richard, Efraín Hugo, *El derecho privado en el siglo XXI, agenda presente y futura en Homenaje a la Prof. Noemí L. Nicolau* / Tomo I - 1a ed. – Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2022. sobre normas imperativas y las relaciones de organización personificadas. Tomo I. ISBN 978-987-03-4460, pág. 541-442; ídem Vítolo, Daniel Roque, *Manual de Concursos y Quiebras*, Ed-Estudio, 3ª ed., Buenos Aires, 2023.

²⁴ Tal como lo ha calificado el Presidente de la Comisión Redactora del Código Civil y Comercial de la Nación, creada por Decreto 191/2012, al establecer que el Código, sancionado por la ley 26.994, actuaba como centro del sistema jurídico de Derecho Privado, a suerte de “Sol” y las leyes especiales conformarían —cuando tienen carácter orgánico— “microsistemas jurídicos” con cierto grado de autonomía.

²⁵ Conforme a estas normas, tratándose de personas de existencia ideal, privadas o públicas, lo solicita el representante legal, previa resolución, en su caso, del órgano de administración. Dentro de los treinta (30) días de la fecha de la presentación, deben acompañar constancia de la resolución de continuar el trámite, adoptada por la asamblea, reunión de socios u órgano de gobierno que corresponda, con las mayorías necesarias para resolver asuntos ordinarios. No acreditado este requisito, se produce de pleno derecho la cesación del procedimiento, con los efectos del desistimiento de la petición.

4. Conclusiones sobre estas cuestiones

Como puede advertirse, más allá de algunos aspectos generales vinculados al Derecho de Sociedades, debido a cuestiones patrimoniales, de representación o de decisión de los órganos, la relación actual entre el régimen concursal y el societario en Argentina tiene sus vínculos más significativos en:

- i) los procedimientos de salvataje empresario, consagrados en los arts. 48²⁹ y 48 bis³⁰ de la ley 24.522 y los sujetos societarios involucrados; ii) el concurso en caso de agrupamiento³¹ —arts. 65 y siguientes de la ley 24.522—;³² iii) el instituto de la extensión de la quiebra —arts. 160 y siguientes de la ley 24.522—;³³ y iv) el régimen de responsabilidad de administradores y terceros —arts. 173 y siguientes de la ley 24.522—.³⁴

Sin embargo —a diferencia de lo que ocurre con la Directiva (UE) 2019/1023— no se encuentran normas de coordinación —con excepción del salvataje empresario de los arts. 48 y 48 bis que restringe fuertemente los derechos de los socios o accionistas— en orden a interferir en la dinámica societaria con el objeto de privilegiar la salida concursal exitosa o la rápida liquidación del ente societario —si la reestructuración y subsistencia de la persona jurídica privada no resultara posible—

5. A modo de propuesta

Debe tenderse a una coordinación y armonización razonable entre las normas de Derecho Societario y de Derecho Concursal con el objeto de promover, facilitar y permitir que puedan generarse, desenvolverse, desarrollarse y concluirse exitosamente procesos tendientes a la prevención y resolución de situaciones de insolvencia para poner fin a las crisis empresarias.

Es que Derecho Concursal opera en escenarios de crisis que deben ser considerados que obedecen a situaciones de emergencia, que habilitan recurrir a mecanismos de excepción en los cuales tenga primacía el régimen concursal respecto del societario, pudiendo —éste— verse flexibilizado bajo determinadas condiciones, entre las cuales se encuentran restricciones temporales de derechos de los accionistas, alteración del régimen de mayorías en las tomas de decisiones, y eventual desplazamiento

²⁹ Véase Sabor, Héctor, y Bilenca, Juana, *El cramdown en el régimen de la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522: aspectos filosóficos, legislativos y contables*, en *Sociedades y concursos en el Mercosur, Ad-Hoc*, 1996; ídem Rodríguez, Raquel y Suárez Kimura, Elsa Beatriz, *¿La figura del salvataje como una nueva alternativa para la conservación de la empresa?*, ponencia presentada en las Jornadas de Derecho Concursal, Mendoza, 1996; ídem Otaegui, Julio C., *Comentario del artículo 48 de la novísima Ley de Concursos en homenaje al maestro Raymundo L. Fernández*, en *Cuadernos de la Universidad Austral: Derecho Empresario Actual* – 1, Depalma, Buenos Aires, 1996.

³⁰ Véase Vítolo, Daniel Roque, *La incorporación del salvataje cooperativo al régimen concursal*, LL, 11/7/2011.

³¹ Véase Manóvil, Rafael M., *Grupos de sociedades*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998; Varela, Fernando, *El concurso preventivo del conjunto económico y los posibles conflictos societarios*, en LL 1996-E-1156, sec. doct.

³² Véase Ambrosini, Victoria; Mossman, María V. y Parodi, Elsa, *El concurso preventivo del grupo*, en LL NOA 2002-738; ídem Gagliardo, Mariano, *Concurso preventivo en caso de agrupamiento*, en ED 165-1143.

³³ Véase Anaya, Jaime Luis, *Responsabilidad de la sociedad controlante*, en ED 145-701, jurisp. Comentada; Farina, Juan M., *Los grupos económicos y la teoría de la penetración de la personalidad jurídica en la Ley de Sociedades y en la Ley de Concursos*, en ED 107-905; Games, Luis M., *Extensión de la quiebra. Procedimiento*, en JA 21-1974-250; y Montesi, Víctor, *Extensión de la quiebra*, Astrea, Buenos Aires, 1991; entre otros.

³⁴ Véase Vítolo, *Responsabilidad de los Directores de sociedades comerciales*, Legis, Buenos Aires, 2007.

de competencias orgánicas para aprobar propuestas destinadas a la resolución o superación de la crisis.³⁵

Entre las normas concursales que podrían interferir en el régimen societario flexibilizando o modificando las normas y el régimen de funcionamiento que establece la Ley General de Sociedades 19.550, pueden mencionarse:

(i) Restricción de los derechos de los socios y accionistas —derecho al dividendo, receso, voto acumulativo, a la elección de administradores, entre otros—;

(ii) Flexibilización del régimen de mayorías legales —tendiendo a la baja— para tomar decisiones vinculadas con los planes de reestructuración o procesos de liquidación;

(iii) Desplazamiento de la competencia de los órganos para tomar determinadas decisiones vinculadas con el proceso.

(iv) Subordinación de derechos de socios y accionistas al cumplimiento efectivo de los acuerdos de reestructuración establecidos y homologados; entre otros.

Desde ya que, atento a la naturaleza extraordinaria y excepcional de la operatividad de estas disposiciones, las mismas:

(a) Deberán establecerse con carácter temporal o por única oportunidad —dependiendo si se trata de restricciones de derechos con cierta duración en el tiempo o de una alteración del régimen de toma de decisiones—;

(b) Deberán justificarse en razones de necesidad —vinculadas con los mecanismos y procedimientos destinados a la resolución o superación de la situación de crisis o insolvencia—; y (c) Deberán contar con homologación judicial.

³⁵ Véase Gurrea Martínez, Aurelio y Rouillón, Adolfo, *Derecho de la Insolvencia*, Ed. Bosch, Barcelona 2022.